

de dichas fibras mezcladas con algodón (33 por 100) y posición estadística 56.05.13.

Hilados de fibras textiles sintéticas discontinuas, sin acondicionar para la venta al por menor, acrílicas que contengan por lo menos el 85 por 100 en peso de estas fibras (P. E. 56.05.2), y los mismos conteniendo menos del 85 por 100 en peso de dichas fibras, mezcladas con lana (P. E. 56.05.32).

Hilados de fibras textiles artificiales discontinuas de viscosa 100 por 100 que contengan por lo menos el 85 por 100 en peso de viscosa, sencillos, que midan por kilogramo 14.000 metros o menos, sin teñir (P. E. 56.05.51.1) y teñidos (P. E. 56.05.71.1).

Tercero.—Las mercancías a exportar serán:

Tejidos de fibras textiles sintéticas continuas, que contengan el 85 por 100 ó más en peso de estas fibras, en crudo (posición estadística 51.04.13.1), teñidos (P. E. 51.04.15) y estampados (posición estadística 51.04.18).

Tejidos de fibras textiles sintéticas discontinuas, que contengan menos del 85 por 100 en peso de estas fibras, mezclados con algodón, crudos o blanqueados (P. E. 56.07.30), estampados (P. E. 56.07.31) y teñidos (P. E. 56.07.35).

Los mismos tejidos mezclados con otras fibras, crudos o blanqueados (P. E. 56.07.45), estampados (P. E. 56.07.46) y teñidos (56.07.47).

Tejidos de punto no elástico y sin cauchutar, en pieza, de fibras textiles sintéticas, para cortinas y visillos (P. E. 60.01.40), encajes Raschel (P. E. 60.01.51), de punto por urdimbre, en crudo (P. E. 60.01.62), teñidos (P. E. 60.01.64) y estampados (posición estadística 60.01.65).

Cuarto.—A los efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos netos de cualquiera de los mencionados hilados contenidos en los tejidos exportados, se datarán en la cuenta de admisión temporal o se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 105 kilogramos con 280 gramos del mismo hilado.

Dentro de esta cantidad se considerarán subproductos el 5 por 100 de la mercancía importada; estos subproductos aduadará los derechos que les corresponda, de acuerdo con las normas de valoración vigentes, por la partida arancelaria 56.03. A (si se trata de fibras textiles sintéticas) ó 56.03.B-1 (para las fibras textiles artificiales de viscosilla).

El beneficiario queda obligado a declarar la naturaleza exacta de los hilados a importar, así como sus características principales (calidad, título torsión, número de filamentos, etc.). Igualmente ha de declarar en la documentación de exportación la exacta composición cualitativa y cuantitativa de fibras de cada producto a exportar, así como las exactas características y composición de fibras (cualitativa y cuantitativa) de los hilados, determinantes del beneficio, realmente utilizados en la fabricación de dicho producto a exportar, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de hasta dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el mo-

mento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 2 de abril de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 185).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de septiembre de 1982.—P. D (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

27450

ORDEN de 8 de septiembre de 1982 por la que se prorroga a la firma «Selvafil, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibra textil sintética discontinua acrílica y la exportación de hilados de fibras textiles sintéticas discontinuas, sin acondicionar para la venta al por menor, acrílicas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Selvafil, S. A.», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibra textil sintética discontinua acrílica y la exportación de hilados de fibras textiles sintéticas discontinuas, sin acondicionar para la venta al por menor, acrílicas, autorizado por Orden de 9 de febrero de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de marzo).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Prorrogar por dos años, a partir del 15 de marzo de 1982, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Selvafil, S. A.» con domicilio en polígono industrial Massanet de la Selva (Gerona) y N. I. F. A-17020405, para la importación de fibra textil sintética discontinua acrílica (posición estadística 56.01.15) y la exportación de hilados de fibras textiles sintéticas discontinuas, sin acondicionar para la venta al por menor, acrílicas, que contengan por lo menos 85 por 100 en peso de estas fibras, crudos o blanqueados (PP. EE. 56.05.21, 56.05.23, 56.05.25 y 56.05.28).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de septiembre de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

27451

ORDEN de 9 de septiembre de 1982 por la que se autoriza a la firma «Fábrica Española de Magnetos, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas piezas y partes terminadas, y la exportación de equipos eléctricos para automoción.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Fábrica Española de Magne-